

Sesión: Séptima Extraordinaria.
Fecha: 20 de febrero de 2018.
Orden del día: Punto número tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/031/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO DE LA 00098/IEEM/IP/2018 A LA 00109/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de enero de 2018 se recibieron vía SAIMEX, solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **00098/IEEM/IP/2017** y **00109/IEEM/IP/2017**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

00098/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de enero de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00099/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 29 de febrero de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00100/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de marzo de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00101/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 30 de abril de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00102/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de mayo de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00103/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 30 de junio de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00104/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de julio de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00105/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de agosto de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00106/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 30 de septiembre de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00107/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de octubre de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00108/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 30 de noviembre de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

00109/IEEM/IP/2018 "Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de diciembre de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado"

Esto es, la solicitud de acceso a la información requiere la relativa al año 2016, por lo que se puede sintetizar que se requieren todos los oficios enviados y su respectivo libro de registro (firmados) por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

2. La solicitud fue turnada a todas las áreas de este Sujeto Obligado, en consideración de que la otrora Consejera Electoral, dejó su cargo el día 31 de septiembre del año 2017, por lo cual no fue posible solicitar directamente a la consejera la documentación, además de que dicha información no fue objeto del acto de entrega y recepción.

La Contraloría General, el CFDE y la UGEV, encontraron dentro de sus archivos, documentos que sirven para satisfacer el requerimiento de la información, sin embargo, algunos de ellos contienen datos personales, por lo cual, solicitaron poner a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial, de conformidad con los siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 13 de febrero de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia (UGEV).

Número de folio de la solicitud: 00107/IEEM/IP/2018.

Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX.

Fecha de respuesta: 20 de febrero de 2018.

| | |
|---|--|
| Solicitud: | Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, del 1 al 31 de octubre de 2016, así como el libro de registro de oficios o cualquier nombre que reciba, durante el periodo antes citado. |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Oficio Número IEEM/CE/NPH/158/2016. |
| Partes o secciones clasificadas: | Nombres de las víctimas y de personal del IEEM que se menciona en el oficio, excepto el del presunto agresor y datos sensibles de las víctimas |
| Tipo de clasificación: | Confidencial |
| Fundamento | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. |
| Justificación de la clasificación: | El documento a entregar contiene datos personales de las víctimas y de personal del IEEM, incluidos datos sensibles, a partir de los cuales podrían ser identificadas fácilmente. Por tal motivo, la UGEV debe protegerlas para evitar que esos datos sean utilizados en perjuicio de ellas, poniéndolas en riesgo de sufrir cualquier daño (material e inmaterial) o acto de discriminación en su contra. |
| Periodo de reserva | Sin periodo |
| Justificación del periodo: | Sin periodo. |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Rocío de los Ángeles Álvarez Montero.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/031/2018
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CON NÚMEROS DE FOLIO DE LA 00098/IEEM/IP/2018 A LA 00109/IEEM/IP/2018.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 13 de Febrero de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 53, fracción X, 49, fracción VIII, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00106/IEEM/IP/2018, 00107/IEEM/IP/2018, 00108/IEEM/IP/2018 y 00109/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega: SAIMEX

| | |
|---|--|
| Solicitud | Oficios enviados y en consecuencia firmados por la exconsejera electoral Natalia Pérez Hernández, respecto del periodo de interés. |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud | Versión Pública de los oficios que dicha ex servidora pública dirigió al área en el periodo de interés. |
| Partes o secciones clasificadas: | Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), plasmado en los oficios IEEM/CENPH/127/2016, IEEM/CENPH/137/2016, IEEM/CENPH/144/2016, IEEM/CENPH/155/2016, IEEM/CENPH/168/2016 e IEEM/CENPH/189/2016. |
| Tipo de clasificación: | Confidencial |
| Fundamento | Confidencial Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. |
| Justificación de la clasificación: | Confidencial Se trata de información confidencial relacionada con la esfera privada de servidores públicos. |
| Plazo de reserva: | Confidencial No aplica para la información confidencial. |
| Justificación del Plazo de reserva: | No aplica para la información confidencial. |

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 9 de febrero de 2018.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita, atentamente, a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación presentada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.

Número de folio de la solicitud: 00103/IEEM/IP/2018/TSP/0010 y 00105/IEEM/IP/2018/TSP/0010

Obligación de transparencia: 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

| | |
|---|---|
| Solicitud: | Aprobar la clasificación y propuesta de versión pública de los oficios: <ul style="list-style-type: none"> • IEEM/CE/NPH/078/2016 • IEEM/CE/NPH/121/2016 |
| Documentos a publicar: | Versiones públicas que se anexan de los oficios: <ul style="list-style-type: none"> • IEEM/CE/NPH/078/2016 • IEEM/CE/NPH/121/2016 |
| Partes o secciones clasificadas: | Correos electrónicos personales de las entonces servidoras electorales adscritas a la consejería de la Mtra. Natalia Pérez Hernández- |
| Tipo de clasificación: | Confidencial |
| Fundamento: | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículos 3.º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas. |
| Justificación de la clasificación: | Los datos personales se protegen por constituir datos personales y cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas. |
| Periodo de reserva: | Sin periodo. |
| Justificación del periodo: | Con base en lo estipulado en: <ul style="list-style-type: none"> • Párrafo segundo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.. • Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del jefe del área.

Nombre del servidor público habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del jefe del área: Dr. Igor Vivero Ávila.

Nota: Este formato se deberá remitir por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con copia al jefe del área solicitante.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Los datos personales a clasificar son los siguientes que se enlistan:

- Nombre de las víctimas y de personal del IEEM que participaron en la atención de las víctimas.
- Datos sensibles de las víctimas
- Registro Federal de Contribuyentes
- Correos electrónicos personales

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavera

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracciones XI y XXI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación.

1. Nombres e iniciales de las víctimas y de personal del IEEM que se menciona en los oficios y que participó en la atención de las víctimas, con excepción de los nombres de quienes atendieron de la UGEV, así como el del presunto agresor.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Por regla general los nombres de los servidores públicos son considerados como información de acceso público, incluso el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado determina como parte de las Obligaciones de Transparencia la publicación del Directorio de Servidores Públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, que incluya por lo menos, nombre, cargo, nivel de puesto, fecha de alta, número telefónico y domicilio, estos

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

dos últimos del centro de trabajo; ello se traduce en que el nombre, cargo y área de adscripción de los servidores públicos de todos los niveles es información de naturaleza pública, cuando la información está relacionada con el ejercicio de sus facultades y funciones, así como de recursos público, sin embargo, en los documentos de los que se solicita su entrega, estos nombres, tienen una naturaleza diferente, toda vez que los servidores públicos no actúan en ejercicio de sus funciones, sino en ejercicio de un derecho humano, por lo nombres insertados en carácter de quejosos, pertenecen al ámbito de su vida privada; esto es, los quejosos fueron parte dentro de las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos en razón de género, situación que se inició por una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja ante la autoridad competente.

Así, al tratarse de nombres e iniciales de los nombres de servidores públicos electorales que presentaron quejas por posibles violaciones a sus derechos humanos, ante la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de este Instituto Electoral, actualizan la causal de información confidencial, por tratarse de datos personales; de tal suerte resulta procedente eliminarlos y generar versiones públicas de los oficios y documentos solicitados.

En efecto, atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los hechos el nombre de servidores públicos que aun no habiendo sido los quejosos(as) se considera que actualizan el supuesto de confidencialidad para salvaguardar el interés jurídicamente protegido que es la privacidad de las quejas.

2. Datos sensibles de las víctimas.

Las manifestaciones y las circunstancias personales, incluidas las condiciones de salud y características físicas, que fueron exteriorizadas por los quejosos en los documentos que dan origen a la presentación de su inconformidad, reflejan un estado emocional, físico o forma de pensamiento, derivado de una circunstancia determinada, dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las circunstancias personales y condiciones de salud presentes o pasadas, constituyen manifestaciones personales de los servidores públicos electorales,

que hacen evidente el motivo de la queja que se resuelve; las cuales fueron enmarcadas por ellos, como una posible violación a sus derechos humanos.

Tales circunstancias personales y estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que además de tratarse de datos personales, se incluyen en el espectro de datos personales sensibles.

Como se refirió anteriormente, el artículo 4º, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer circunstancias personales y estados de salud, aun tratándose de servidores públicos electorales, puede causarles un daño y por ello deben protegerse como información confidencial.

En efecto, lo que se pretende clasificar en este apartado, son las condiciones o características especiales de cada servidor público que, a su consideración dieron origen a un trato discriminatorio o violatorio de sus derechos humanos y justo esto, con el fin de no hacerlos identificables, además de no propiciar su revictimización.

3. Registro Federal de Contribuyentes

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, por sus siglas en español SAT, es aquella obligación de declarar periódicamente las actividades laborales o empresariales que estos realicen, siendo obligados tanto las personas físicas como morales; los elementos para la expedición de dicho registro son: la Clave Única del Registro de Población, por sus siglas en español CURP; comprobante de domicilio e identificación oficial vigente; siendo válido para acreditar la identidad de las personas de conformidad con el artículo 2.5 fracción IV del Código Civil.

Dicho registro se conforma de 13 dígitos dentro de los cuales contiene datos personales del contribuyente como son nombre, fecha de nacimiento y una homoclave, la cual es única para cada uno de los contribuyentes.

De lo anterior podemos decir que la función del Registro Federal de Contribuyentes para este Instituto Electoral, no conlleva la misma finalidad que la que manejaría este dato personal para el Servicio de Administración Tributaria, esto es, este dato es relevante para identificar las obligaciones fiscales de quienes contratan con este Instituto Electoral; podemos concluir que dicho dato si bien es un requisito para la celebración de contratos y es multimencionado en diversos documentos, se utiliza para identificar a las personas e individualizarlos, es por ello, que este dato no debe ser divulgado, toda vez que es un dato inherente a las personas con actividades económicas que pagan impuestos, dato único e irreplicable, por lo que su divulgación haría identificada o identificable al titular de dicho dato personal y en una ponderación entre la divulgación del dato por el derecho de acceso a la información pública o la protección de datos personales para proteger la integridad de las personas, perdura este segundo.

Sirve de apoyo, el criterio vigente 19/17 del INAI, que establece:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

Considerando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un documento del cual se desprenden datos inherentes a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

4. Correo electrónico (personal)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; uno de los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez es el correo electrónico.

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, tiene la naturaleza de ser un dato de contacto, que hace a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Se precisa que estos correos electrónicos no fueron proporcionados por este Instituto Electoral, por lo cual, en ningún momento se erogaron recursos públicos para la generación de los mismos, toda vez que no se trata de cuentas de correos electrónicos laborales, sino personales por lo que incide en la vida privada de las personas, aunado a que esta información en ningún momento se recabo para darle publicidad, únicamente para fines procedimentales y operacionales del IEEM, esto es, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y si afectaría la intimidad de quienes fueron o son servidores públicos electorales.

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de Nombre de las víctimas y de personal del IEEM que participaron en la atención de las víctimas, datos sensibles de las víctimas, Registro Federal de Contribuyentes y correos

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

electrónicos personales con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo de clasificación, quien será el encargado de recopilar la información de todas las áreas, y así otorgar respuesta mediante su respectiva incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de las áreas, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Séptima Sesión Extraordinaria del 20 de febrero de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Representante del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

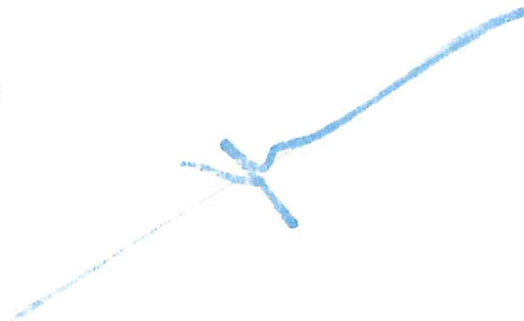
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información



Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira